

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 055		Fecha Estado: 21-09-2020			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170074400	Verbal	JOBER DE JESUS ALVAREZ VILLADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA EVA SANCHEZ	Auto pone en conocimiento Adiciona auto que drecreto pruebas, decreta pruebas que por error del despacho no se habian decretado.	18/09/2020		
05001400302020180072400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JERONIMO ANDRES AGUILAR MARIACA	HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ	Auto reconoce personería	18/09/2020		
05001400302020190051600	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE ALVAREZ CANO	LEIDY JOHANA ALVAREZ ESPINOSA	Auto fija fecha audiencia tercera REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 3 DE DICIEMBRE A LAS 9 AM	18/09/2020		
05001400302020190055200	Verbal	REINA ODILA MUÑOZ TABARES	MORELA DE J MUÑOZ	Auto resuelve solicitud Niega solicitud, existen terceros que llegaron al proceso	18/09/2020		
05001400302020190063900	Otros	ANGELICA MARIA DUARTE ORTIZ	BANCOLOMBIA S.A	Auto reconoce personería	18/09/2020		
05001400302020190063900	Otros	ANGELICA MARIA DUARTE ORTIZ	BANCOLOMBIA S.A	Auto pone en conocimiento	18/09/2020		
05001400302020190115200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC	LEONARDO WILSON CASTAÑO GARCIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/09/2020		
05001400302020190125000	Ejecutivo Singular	R.P. MEDICAS S.A.	CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A	Auto pone en conocimiento ACEPTA SUSTITUCION PODER	18/09/2020		
05001400302020190125000	Ejecutivo Singular	R.P. MEDICAS S.A.	CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A	Auto pone en conocimiento ACEPTA SUSTITUCION PODER	18/09/2020		

ESTADO No. 055		Fecha Estado: 21-09-2020				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190126700	Verbal	IVONNE MARTINEZ LOPEZ	JORGE ENRIQUE MONDRAGON UPEGUI	Auto pone en conocimiento NIEGA REPOSICION CONCEDE QUEJA	18/09/2020		
05001400302020190127800	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO HOYOS BETANCUR	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/09/2020		
05001400302020200012000	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	CRISTIAN PEREA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/09/2020		
05001400302020200018300	Ejecutivo Singular	JONATHAN ALEXANDER ATEHORTUA CARDONA	SAYLER ALEJANDRO GALVIS CARDONA	Auto pone en conocimiento ACEOTA CESION DEL CREDITO	18/09/2020		
05001400302020200020800	Verbal	MARIA NOHELIA ATEHORTUA DE AGUIRRE	GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO	Auto reconoce personería CORRE TRASLADO POR 5 DIAS A EXCEPCIONES - RECONOCE PERSONERIA	18/09/2020		
05001400302020200036300	Verbal Sumario	OCUPAR PROPIEDAD RAIZ S.A.S.	INVERSIONES JC JIREH SAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL GRUPO EMPRESARIAL GES, RECONOCE PERSONERIA	18/09/2020		
05001400302020200036400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS GERMAN ORTIZ ARISTIZABAL	DIANA MARIA ARRIAGA BLANDON	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/09/2020		
05001400302020200044100	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE SA	DANIEL FELIPE CASARAN RESTREPO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/09/2020		
05001400302020200046700	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	PAULA ANDREA LLANO FRANCO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	18/09/2020		
05001400302020200056100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL SAS	LEIDY TATIANA MARTINEZ ORTIZ	Auto admite demanda LIBRA DESPACHO	18/09/2020		
05001400302020200056500	Ejecutivo Singular	Reinel Serna Zapata	GENARO DE JESUS NARANJO GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	18/09/2020		
05001400302020200057500	Verbal	RAMIRO DE JESUS OSSA MUÑOZ	REPARACIONES Y CARROCERIA SAS	Auto inadmite demanda	18/09/2020		

ESTADO No. 055		Fecha Estado: 21-09-2020				Página: 3	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21-09-2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 050014003020-**2017 0744** 00.

Teniendo en cuenta que en el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, por omisión del despacho no se decretaron las pruebas solicitadas por el Dr. OSCAR MARIO GRANDA CORREA, según contestación que obra a folios 271 y s.s procede el despacho a adicionar el citado auto y decretarlas de la siguiente manera:

PRUEBAS PARTE DEMANDADA JOSE OLSON MONTOYA

1-DOCUMENTALES: Téngase como tales: 1- El registro único de afiliados a la protección social RUAF del Ministerio de salud y protección social correspondiente a la señora Nancy del Socorro Hincapié Gallego identificada con c.c. nro. 43.061.525. 2- copia de la denuncia penal con radicado 833498 formulada por MAGALI RAMIREZ BERMUDEZ por lesiones personales en contra de PAOLA ALVAREZ y KELLY ALVAREZ el día 26 de abril de 2004.

2- OFICIOS. Se ordena oficiar a: la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUICIPIO DE MEDELLIN, a fin de que:

APORTEN el certificado de avalúo catastral para el año 2019. Correspondiente al inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, CALLE 37 Nro. 33-b-16 identificado con matrícula inmobiliaria nro 001-31974.

CERTIFIQUEN el estado de cuenta por concepto de impuesto predial y valorización respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 001-31974.

CERTIFIQUEN quien ha realizado los pagos por dichos conceptos desde el año 1998 hasta el 2019, y CERTIFIQUEN quien ha suscrito los acuerdos de pago por impuesto predial en caso de que hayan existido.

3- INTERROGATORIO DE PARTE al DEMANDANTE lo cual se hará el día y hora fiados para audiencia.

4- RATIFICACION DE DOCUMENTOS. El juzgado NEGARA esta prueba teniendo en cuenta que los recibos allegados hacen alusión a materiales que supuestamente fueron utilizados para las mejoras realizada en el inmueble por el demandante y para tal efecto fue nombrado perito evaluador.

5-TACHA DE FALSEDAD, de testigos, será el día y hora de la diligencia cuando el apoderado hará la manifestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

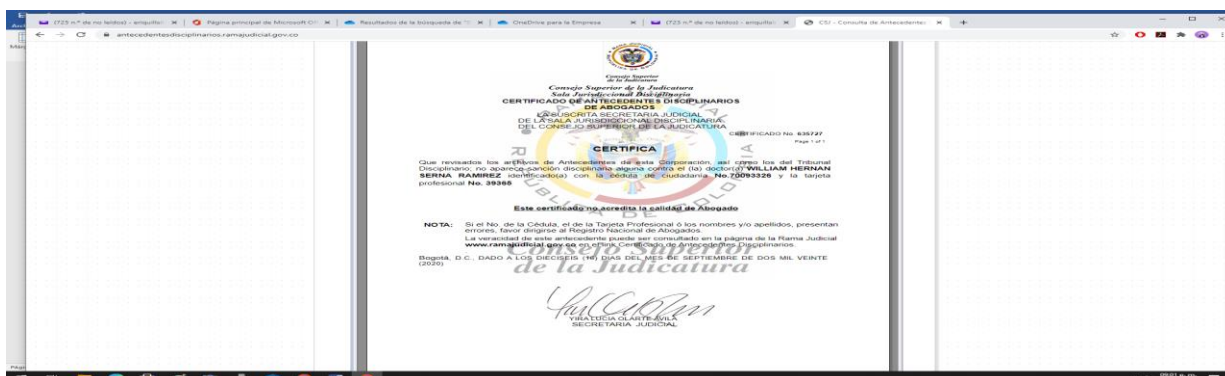
CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 055 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	HECTOR MAURICIO AGUILAR GONZALEZ
Interesado:	LAURA MARCELA AGUILAR MURIEL Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2018- 00724-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	RECONOCE PERSONERIA -CORRE TRASLADO

Se reconoce personería en la forma y términos del poder conferido por el señor Salvador Aguilar González al Dr. WILLIAM HERNAN SERNA RAMIREZ, identificado con C.C. Nro. 70.093.326 y T.P 39.365 del Consejo Superior de la Judicatura. Se hace la respectiva verificación de antecedentes disciplinarios.



De conformidad al artículo 502 del Código General del Proceso (Inventarios y avalúos adicionales) y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se corre traslado a los interesados por el termino de tres **(3) días**, para que emitan pronunciamiento frente al escrito allegado al expediente. Si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **055** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado. Juzgado hoy 21 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que está programada en el presente proceso audiencia para el próximo 7 de diciembre de 2019, pero al revisar la agenda se da cuenta que este mismo día y hora se encuentra otra diligencia. A despacho para lo pertinente

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 050014003020-2019 0516 00.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la diligencia y en su lugar se fija **AUDIENCIA INICIAL** de que trata los artículos 271 y s.s. del Código General de Proceso para el día **TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 9 A.M.** Dicha audiencia se hará virtualmente, donde el despacho le enviara un link al correo electrónico de cada una de las partes a fin de que se unan a la misma.

Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la insistencia virtual injustificada a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 055_ fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 de septiembre_ de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	REINA ODILA MUÑOZ TABARES
Demandado	ROSA E. BUSTAMANTE Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00552 00
Decisión	Resuelve solicitud

El apoderado de la parte actora indica al despacho que con la verificación de la muerte de la muerte de la señora ROSA E. BUSTAMANTE DE MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.342.589 el 26 de febrero de 2010, que como se emplazaron sus herederos en debida forma y se cuenta con Curador Adlitem no se genera ninguna nulidad y además la Valla se hizo de la misma manera y solicita se haga la visita ocular del predio a usucapir con los requerimientos de bioseguridad sin que haya mucha gente en la visita.

Efectivamente se confirmó la muerte de la señora ROSA E. BUSTAMANTE DE MUÑOZ, además la misma fue emplazada correctamente, y la parte actora solicita inspección judicial para efectos de inspeccionar el inmueble objeto de este proceso.

Se le indica al actor que han aparecido terceros intervinientes que han otorgado poder a profesional del derecho y que solicitan ser tenidos en cuenta dentro de este proceso, para no vulnerar esos derechos se les ha hecho requerimiento a los mismos; una vez se decida sobre estos terceros se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 055 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	INSOLVERCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	STEFANNY GONZALEZ CORREA
Acreedor	CONJUNTO RESIDENCIAL ALDEA LA MACARENA P.H.
Radicado	050014003020 020 2019 00639 00
Decisión	Reconoce personería

La señora DIANA OTERO BOTERO, en calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL ALDEA LA MACARENA P.H., otorga poder al doctor HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ, para que los represente en este proceso de insolvencia.

Tal solicitud es procedente y se reconoce personería jurídica al doctor HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ, identificado con la tarjeta profesional número 157.743 del C.S.J. en los términos del artículo 75 inciso cuarto del Código General del Proceso, para que represente al CONJUNTO RESIDENCIAL ALDEA LA MACARENA P.H. conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 055_ fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 de septiembre_ de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	INSOLVERCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	STEFANNY GONZALEZ CORREA
Acreedor	CONJUNTO RESIDENCIAL ALDEA LA MACARENA P.H.
Radicado	050014003020 020 2019 00639 00
Decisión	Se pone en conocimiento

El apoderado de una de los acreedores aporta escrito en los siguientes términos:

HUGO ALEXANDER BETANCUR SÁNCHEZ, actuando en calidad de apoderado judicial de “CONJUNTO RESIDENCIAL ALDEA LA MACARENA – P.H.”, identificada con Nit número 800.177.009-8, con domicilio principal en el Municipio de Rionegro Antioquia, propiedad horizontal representada legalmente por DINA OTERO BOTERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Rionegro, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.439.804 de Rionegro, según poder que adjunto y acepto, de la manera más atenta y respetuosa solicito al despacho reconocer como acreedor dentro del proceso de la referencia a CONJUNTO RESIDENCIAL ALDEA LA MACARENA P.H., lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS PRIMERO. La señora ANGELICA MARIA DUARTE ORTIZ, es propietaria del bien inmueble casa N° 4 del Conjunto residencial Aldea la Macarena, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-37131 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro.

SEGUNDO. El referido inmueble del numeral anterior hace parte y está sometido al Régimen de Propiedad Horizontal el “CONJUNTO RESIDENCIAL ALDEA LA MACARENA - PROPIEDAD HORIZONTAL”, según consta en la escritura pública número 7232 del 07 de Diciembre de 1991 de la Notaria 12 de Medellín, la cual fue reformada por la escritura 468 del 26 de marzo de 2003 de la notaria 2 del circulo de Rionegro.

TERCERO. Las cuotas Ordinarias de Administración de dicho inmueble no han sido satisfechas, así se desprende de la certificación expedida por la Administradora y representante Legal señora DINA OTERO BOTERO CUARTO. Conforme al hecho anterior se inicio proceso ejecutivo desde el pasado 22 de noviembre de 2019 el cual fue admitido el día 05 de diciembre de 2019 el respectivo auto que libro mandamiento de pago en el proceso con radicado 2019-01085 del juzgado primero civil municipal de Rionegro.

QUINTO. El soporte base de la demanda ejecutiva por no pago de las cuotas de administración según CERTIFICADO de la Administradora de la propiedad horizontal La señora ANGELICA MARIA DUARTE ORTIZ adeuda a “CONJUNTO RESIDENCIAL ALDEA LA MACARENA - PROPIEDAD HORIZONTAL” las siguientes sumas de dinero \$6.472.806 desde septiembre de 2018 hasta octubre de 2019

SEPTIMO. El juzgado primero civil municipal de Rionegro en el proceso con radicado 2019- 01085, libro mandamiento de pago por estas cuotas de administración y por las cuotas que se generaran durante el transcurso del proceso. (Se adjunta auto que libro mandamiento de pago).

OCTAVO. Toda vez que hay obligaciones pendientes de pago es necesario que se reconozca en el presente trámite de liquidación a la PROPIEDAD HORIZONTAL que represento.

PRETENSIONES:

PRIMERA. Se tenga en calidad de acreedor al CONJUNTO RESIDENCIAL ALDEA LA MACARENA P.H. con NIT 800.177.009-8 por las cuotas de administración debidas desde el mes de septiembre de 2018.

SEGUNDA. Se de aplicación por parte de la solicitante de la liquidación patrimonial y del liquidador al artículo 549 del CGP, esto es, pagando las cuotas de administración respectivas.

De esta solicitud y de la liquidación actualizada, se ordena poner en conocimiento de las partes interesadas en el proceso.

Se le indica al profesional del derecho que no se hace necesario tener como acreedor al Conjunto Residencial que representa, toda vez que desde que inició la negociación de deudas ya su representado se hizo parte en la negociación de deudas de esta deudora con las cuotas de administración adeudadas y se tiene como esta obligación es de las consideradas de trato sucesivo, se tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 055_ fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 de septiembre_ de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa para el Servicios de Empleados y Pensionados Coopensionados
DEMANDADO	Leonardo Wilson Castaño García
RADICADO	N°05001 40 03 020 2019 01152 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa para el Servicios de Empleados y Pensionados Coopensionados** en contra del señor **Leonardo Wilson Castaño García**, fue radicada en apoyo judicial el día 12 de noviembre del año 2019 y este Despacho mediante auto del día 13 de noviembre del mismo año, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$10.310.708.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, el mismo no contesto la demanda ni propusieron excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que

exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa para el Servicios de Empleados y Pensionados Coopensionados**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia,

es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa para el Servicios de Empleados y Pensionados Coopensionados** en contra del señor **Leonardo Wilson Castaño García**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$10.310.708.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **22 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

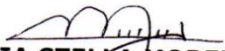
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000**

SSEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **055_** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	R.P. Medicas S.A.
Demandado	Clínica de Cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-01250- 00
Síntesis	Acepta sustitución poder

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza la abogada **BEATRIZ EUGENIA PELAEZ CARDENAS** a la abogada **SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA**.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA PATRICIA ORREGO ZAPATA**, portadora de la **T.P. N°329.466**. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **055** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 de septiembre_ **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, quince de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	IVONNE MARTÍNEZ LÓPEZ
Demandado	IVÁN DARIO MONDRAGÓN Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2019 01267 00
Decisión	Resuelve recurso de reposición y concede el recurso de queja.

La parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja al auto del dos (2) de septiembre de la presente anualidad que negó el recurso de apelación al auto que rechazó la demanda, recurso que considera el despacho se interpuso de manera extemporánea.

Manifiesta la parte demandante que dentro del término de la ejecutoria del auto que salió por estados el 18 de agosto de 2020, presentó el recurso de apelación y manifiesta que radicó el memorial el 27 de agosto a las 10 y 30 de la mañana y continúa ampliamente su exposición de motivos por los que considera que se debe tramitar el recurso de apelación.

Es por ello que siendo la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En el auto impugnado se dijo: *“El auto que rechazó la demanda fue notificada por estados del **18 de agosto de 2020**, auto que alcanzó su ejecutoria el **21 de agosto de 2020** a las 5 de la tarde y solo el **28 de agosto de 2020**, la parte actora interpone recurso de apelación, lo hace de manera extemporánea, por lo que esta agencia judicial no remitirá al superior jerárquico el expediente para lo del recurso de apelación interpuesto y ordena el archivo definitivo de las diligencias como ya se había ordenado en el auto que rechazó la demanda”*.

En estos tiempos de pandemia los memoriales se están enviando directamente a los correos de los juzgados y solo el viernes 28 de agosto a las 9 y 25 de la mañana se recibió el correo electrónico por parte de la parte actora interponiendo el recurso de apelación antes referido; por esta manifestación es razón suficiente para no acceder a este recurso de reposición y en consecuencia se concederá el recurso de queja, para el efecto una vez ejecutoriado este auto se ordena remitir de manera virtual de todas las actuaciones surtidas en este proceso a la Oficina de Apoyo judicial para que sea repartido a los jueces civiles del circuito de oralidad (reparto) para efectos de resolver el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **055** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Juan Camilo Hoyos Betancur
RADICADO	N°05001 40 03 020 2019 01278 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en contra del señor **Juan Camilo Hoyos Betancur**, fue radicada en apoyo judicial el día 11 de diciembre del año 2019 y este Despacho mediante auto del día 12 de diciembre del mismo año, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$71.480.197.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$6.674.261.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el **día 09 de junio del año 2019 hasta el día 29 de octubre del año 2019**.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, el mismo no contesto la demanda ni propusieron excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés

contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de

no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.** en contra del señor **Juan Camilo Hoyos Betancur**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$71.480.197.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$6.674.261.00)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el **día 09 de junio del año 2019 hasta el día 29 de octubre del año 2019**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$6`.500.000.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **055** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	RF Encore S.A.S.
DEMANDADO	Cristian Perea
RADICADO	N°05001 40 03 020 2020 00120 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **RF Encore S.A.S.** en contra del señor **Cristian Perea**, fue radicada en apoyo judicial el día 13 de febrero del año 2020 y este Despacho mediante auto del día 17 de febrero del mismo año, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/L (\$8.816.302.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, el mismo no contesto la demanda ni propusieron excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta

que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **RF Encore S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **RF Encore S.A.S.** en contra del señor **Cristian Perea**, por las siguientes sumas de dinero:

- **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/L (\$8.816.302.),** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

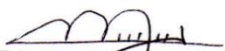
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **055** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Jonathan Alexander Atehortúa
Demandado	Sayler Alejandro Galvis Cardona
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00183 - 00
Síntesis	Acepta cesión derechos litigiosos

De conformidad con el escrito de cesión de derechos litigiosos que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión de los derechos litigiosos sobre el proceso que cursa en el **Juzgado Veinte (20) Civil Municipal con Radicado N°05001400302020200018300**, que hace el señor **Jonathan Alexander Atehortúa** a favor del señor **Eugenio Alonso Marín**.

En consecuencia, se tiene como titular de los derechos litigiosos inmersos en el citado proceso al señor **Eugenio Alonso Marín**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **055**_ fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO 050014003020 2020 00209 00

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr. **CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ** T. P. No. 152.873 del c. s. de la J.; para representar al demandado, señor **GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO**, con las potestades previstas en el mandato a él conferido

Conforme el artículo 370 del Código General del Proceso, se **CORRE TRASLADO** al demandante por el termino de **5 días** a los **medios de defensa invocados por el demandado**, así mismo compártase al correo electrónico del demandante las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **055** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de septiembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0018 00
Decisión:	Traslado de excepciones de mérito, reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la Dra. **MARTHA ISABEL MEJIA ARANGO** con TP 105.860 del C S de la J, para representar a la sociedad demandada **GRUPO EMPRESARIAL GES SAS** según poder otorgado por la señora Esther Julia Blanco de Castaño como representante de la sociedad antes indicada.

En virtud de la respuesta a la demanda allegada por correo electrónico el día 11 de septiembre a las 3:55 pm y conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada **GRUPO EMPRESARIAL GES SAS**, de la providencia de 27 de agosto de 2020, a través de cual se admitió la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de OCUPAR PROPIEDAD RAIZ**.y el termino para pronunciarse comenzara a correr el día que se notifique este auto.

A los medios de defensa esto es reposición al auto admisorio de la demanda, (aunque fue presentado como excepción previa se tomarán como si fuera reposición ya que fue presentado en termino), y a las excepciones de fondo se les dará tramite una vez se integre el contradictorio con los demás demandados.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **055** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de septiembre 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo HIPOTACARIO
Demandante	PASCUAL ORTIZ ARISTIZABAL C.C.3.352.829 FRANCISCO JAIRO SALDARRIAGA VELASQUEZ C.C. 3.331.152 ALICIA INES SALDARRIAGA VELEZ, con C.C. 32.467.376
Demandada	DIANA MARIA ARRIAGA BLANDON C.C. 39.302.571
Radicado	No. 05001 40 03 020 2020 00364 00
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Ordena Avalúo y Remate –Condena en costas

En la ejecución que sigue PASCUAL ORTIZ ARISTIZABAL, identificado con C.C.3.352.829, FRANCISCO JAIRO SALDARRIAGA VELASQUEZ, identificado con C.C. 3.331.152 y ALICIA INES SALDARRIAGA VELEZ, identificada con C.C. 32.467.376, en contra de DIANA MARIA ARRIAGA BLANDON, identificada con C.C. 39.302.571, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Hipotecario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

ANTECEDENTES

El arriba citado como demandante a través de apoderado judicial presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Hipotecario, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés de fecha noviembre 25 de 2016 y garantizado en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro. 4053 de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2016 de la Notaria Sexta (06) del Circulo de Medellín, otorgada por el aquí demandado.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó hipoteca de primer grado sobre los inmuebles ubicados en la Calle 79 72A 64 hoy Urbanización Palmar del Viento PH - Calle 79 # 72 A 64 Int. 99237 (Dirección catastral), distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **01N-5149139** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte y, en la Calle 79 72A 64 Sexto Piso Torre 3 Apartamento 609 hoy Urbanización Palmar del Viento PH - Calle 79 # 72 A 64 Int. 0609 (Dirección catastral), inmuebles de propiedad de la demandada.

El Despacho mediante auto del 05 de agosto de 2020, libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor de los demandantes y en contra de la demandada, decretándose el embargo y secuestro de los inmuebles antes descritos, el cual soporta el gravamen hipotecario.

El demandado se notificó a través del correo electrónico: cuestadavilap@gmail.com, el día veinte (20) de agosto de 2020, del mandamiento de pago en su contra, de conformidad con el artículo 292 del C. General del P., en concordancia con el artículo 8 Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Vencido el termino de traslado, no presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C G del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R.** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada."

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art. 793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, el deudor se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad de los títulos valores, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva hipotecaria, verificada

la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA de los bienes hipotecados, objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario e identificados con la matrícula inmobiliaria **Nro. 01N-5149250 y 01N-5149139** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, para que con su producto se cancele las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de la señora **DIANA MARIA ARRIAGA BLANDON**, identificada con **C.C.39.302.571**, sumas que serán canceladas a PRORRATA, discriminadas así:

- **VIENTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00)**, a favor de **PASCUAL ORTIZ ARISTIZABAL**, identificado con C.C.3.352.829 como capital contenido en el Pagare de noviembre 25 de 2016 y garantizado en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 4053 de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2016, allegadas para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del 11 de noviembre del año 2019, hasta el pago total de la obligación.
- **VIENTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00)**, a favor de **PASCUAL ORTIZ ARISTIZABAL**, identificado con C.C.3.352.829 como capital contenido en el Pagare de noviembre 25 de 2016 y garantizado en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 4053 de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2016, allegadas para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del 11 de noviembre del año 2019, hasta el pago total de la obligación.
- **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35.000.000. 00)**, a favor de **FRANCISCO JAIRO SALDARRIAGA VELASQUEZ**, identificado con C.C. 3.331.152 y **ALICIA INES SALDARRIAGA VELEZ**, identificada con C.C. 32.467.376 como capital contenido en el Pagare de noviembre 25 de 2016 y garantizado en la Escritura Pública de constitución de hipoteca Nro. 4053 de fecha veinticinco (25) de noviembre del año 2016, allegadas para la ejecución; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del 25 de enero del año 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El avalúo de los bienes embargados, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

TERCERO: LA IMPOSICIÓN a la demandada de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$6`.000.000.**

CUARTO: LA ORDEN de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P

SEXTO: El presente auto se notifica por estados de acuerdo al artículo 295 del C. General del P.

SEPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **055** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 de septiembre_ **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Daniel Felipe Casaran Restrepo
RADICADO	N°05001 40 03 020 2020 00441 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Daniel Felipe Casaran Restrepo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de agosto del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$11.130.299.92.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$1.026.797.10.)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el día **20 de septiembre del año 2019** hasta el día **03 de mayo del año 2020**, a la tasa del **16,06% A.E.**
3. **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$558.714.31.)**, por concepto de intereses mora causados y no pagados desde el día **04 de mayo del año 2020** hasta el día **20 de julio del año 2020**, a la tasa del **27,03% A.E.**

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, el mismo no contesto la demanda ni propusieron excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que

en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Banco de Occidente S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco de Occidente S.A.** en contra del señor **Daniel Felipe Casaran Restrepo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$11.130.299.92.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$1.026.797.10.)**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados **desde el día 20 de septiembre del año 2019 hasta el día 03 de mayo del año 2020, a la tasa del 16,06% A.E.**

3. QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/L (\$558.714.31.), por concepto de intereses mora causados y no pagados **desde el día 04 de mayo del año 2020 hasta el día 20 de julio del año 2020, a la tasa del 27,03% A.E.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1`300.000.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **055_** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 de septiembre_ **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Paula Andrea Llano Franco
RADICADO	N°05001 40 03 020 2020 00467 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de la señora **Paula Andrea Llano Franco**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 12 de agosto del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$12.379.562.oo.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.944.389.oo.)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados **desde el día 28 de octubre del año 2015 hasta el día 30 de julio del año 2020**.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, el mismo no contesto la demanda ni propusieron excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés

contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de

no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de la señora **Paula Andrea Llano Franco**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$12.379.562.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado con demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de julio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.944.389.00.)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el día 28 de octubre del año 2015 hasta el día 30 de julio del año 2020.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

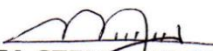
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2`.000.000.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **055** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2020-0561-00
Demandante	MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado	LEIDY TATIANA MARTINEZ ORTIZ C.C. 1037949081
Asunto:	Admite y ordena Aprehensión

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por MOVIAVAL S.A.S Nit.900.766.553-3, en contra de **LEIDY TATIANA MARTINEZ ORTIZ**, identificada con C.C. 1037949081.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de la motocicleta marca BAJAJ, DISCOVER [3] 150 ST MT 150CC - Modelo 2019, color NEGRO NEBULOSA, de Placas UTM60E, de propiedad de LEIDY TATIANA MARTINEZ ORTIZ C.C. identificada con 1037949081, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, se comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto) a quien se le conceden facultades para subcomisionar, con el fin de que se realice la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, no sin antes realizar el traslado del vehículo automotor (motocicleta) al parqueadero designado por el acreedor garantizado en la ciudad donde esté siendo movilizado, o dejar en el lugar que la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL (DIJIN), por medio de sus seccionales a nivel del país, así lo disponga con el debido cuidado, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020. Lo anterior teniendo en cuenta la Circular DESAJMEC 19-73 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deja sin efecto la vigencia de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial, a partir del 31 de diciembre del año 2019.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. **LINA MARIA GARCIA GRAJALES**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.350.461.951 con T.P Nro. 151.504 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **055** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 de septiembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.

E.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Reinel Serna Zapata
Demandado	Genaro de Jesús Naranjo Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00565- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del señor **Reinel Serna Zapata** en contra del señor **Genaro de Jesús Naranjo Giraldo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

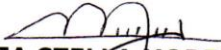
- **SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **04 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería, en calidad de endosatario para el cobro al Dr. **Iván Villanueva Mendoza** con **T.P.146.248.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **055** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 de septiembre_ **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	RAMIRO DE JESÚS OSSA MUÑOZ
Demandado	REPARACIONES Y CARROCERÍAS S.A.S.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00575 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: En el poder aportado se debe dar cumplimiento con el decreto de emergencia 806 de 2020 en su artículo 5.

La parte actora aportará el poder que contenga el requisito de la norma antes referida.

SEGUNDO: Se pretende el cobro de dineros y no se da cumplimiento con el artículo 206 del C.G.P.

La parte actora deberá dar cumplimiento a la norma antes descrita.

TERCERO: Se está demandando a una persona jurídica y no aporta el certificado de existencia y representación de la misma.

Aportá el demandante el mencionado documento.

CUARTO: En la pretensión primera la parte actora pretende que se declare algo existente, que es la existencia del contrato.

La parte actora adecuará esta pretensión o la excluirá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 055 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL VIRTUALMENTE .
EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario